



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/183/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 08 de febrero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/183/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 27 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00469618**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se le manifestó: *"...se informa que en la actualidad se encuentra publicado en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Mexicali el Programa Anual de Evaluaciones (PAE) 2017 (anexo link), asimismo se encuentra en proceso la contratación del servicio de Evaluadores Externos para la "Elaboración del Análisis y Evaluación para el ejercicio 2017 de los Programas Municipales y Recursos Federales de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California"; por lo que una vez formalizada la contratación y concluidos los trabajos enviaremos a la brevedad posible para su publicación en el portal el resultado de las mismas."* (SIC)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión en fecha 15 de junio de 2018, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la **ponencia del Comisionado Presidente**, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 20 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/183/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 27 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de fecha 09 de julio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Sustanciado que fue el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; consecuentemente, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la entrega de información incompleta.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito me sea entregado en formato pdf en el correo electronico que he dispuesto en esta misma solicitud, la siguiente informacion:

-Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 (LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 110 fracción 4ta.)

-El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017

-El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018 (artículo 92 bis fracción IX LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO B.C.)."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por TESORERIA como sujeto obligado:

En atención a la solicitud por parte del ciudadano, se informa que en la actualidad se encuentra publicado en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Mexicali el Programa Anual de Evaluaciones (PAE) 2017 (anexo link), asimismo se encuentra en proceso la contratación del servicio de Evaluadores Externos para la "Elaboración del Análisis y Evaluación para el ejercicio 2017 de los Programas Municipales y Recursos Federales de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California"; por lo que una vez formalizada la contratación y concluidos los trabajos enviaremos a la brevedad posible para su publicación en el portal el resultado de las mismas.

Link de acceso a Portal Ayuntamiento:

https://www.mexicali.gob.mx/22/pdf/CONAC_3er_Trimestre_2017/Programa%20anual%20de%20evaluaci%C3%B3n%20para%20el%20ejercicio%20fiscal%202017%20de%20los%20programas%20municipales%20y%20recursos%20federales%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20-%202017%20PAE.pdf." (SIC)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"no se entregaron las evaluaciones externas a programas que ejercen recurso federal realizadas para el ejercicio fiscal 2017 y el contrato o convenio bajo el cual fueron contratadas como se solicito" (SIC).

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

4.- Esta Unidad Coordinadora de Transparencia turno la solicitud de Recurso de Revisión a los diversos sujetos obligados, por lo que en fecha 03 de julio de 2018, se recibe oficio signado por el C. Oscar ortega Vélez, Oficial Mayor, de Oficialía Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en donde se solicita al Comité de Transparencia del Municipio de Mexicali, "sirva declarar la inexistencia del segundo punto de la solicitud de información con folio 00469618 El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017, por ser materia de competencia de esta Oficialía Mayor conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable de conformidad con la fracción del artículo 59 del REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva no fue localizado el

contrato o convenio solicitado, toda vez que con fecha 7 de junio de 2018 la Tesorería Municipal solicitó la contratación del servicio consistente en "Elaboración del Análisis y Evaluación para el ejercicio 2017 de los Programas Municipales y Recursos Federales de la Administración de la Administración Pública Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California", así mismo una vez iniciado el procedimiento de contratación por parte de Oficialía Mayor el 25 de junio de 2018 después de la etapa de recepción de propuestas dictamina declarar desierto del procedimiento de invitación No. AYTOMXL-OM-INV-05-18, por lo que es hasta el 26 de junio de 2018 que nuevamente se recibe solicitud de contratación por parte de la Tesorería Municipal, mismo que se encuentra en vías de ser atendido conforme al calendario de trabajo del departamento de los recursos materiales de la Oficialía Mayor. Por lo anterior al no contar la Oficialía Mayor en sus archivos con este contrato se solicita de ese comité a su digno cargo declare la inexistencia del mismo." (sic)

5.- Oficio de fecha 02 de junio de 2018, recibido por esta Unidad Coordinadora de Transparencia el día 03 de julio de 2018, con número de oficio TES/JUR/3993/2019, signado por la C. Eunice Alín De la Torre Coronado, Enlace propietario de Tesorería Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en donde manifiesta estar dando contestación al recurso en mención, así como también se solicita al Comité de Transparencia para que realice una sesión, a efecto de que emita **Resolución de Inexistencia de las "Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaborados por organismo externos para el ejercicio fiscal 2017 (LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 110 fracción 4ta)."**(sic)

6.- En fecha 03 de julio de 2018, el Comité de Transparencia llevo a cabo sesión extraordinaria de acuerdo con lo solicitado por los Sujetos Obligados, en donde se dictó resolución **DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE INFORMACION DEL SEGUNDO PUNTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION, relativa a "Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaborados por organismo externos para el ejercicio fiscal 2017 (LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 110 fracción 4ta)."**(sic)

Lo anterior se acredita con copia simple de la resolución de declaración de inexistencia de información, así mismo se anexa copia del oficio de fecha 03 de julio de 2018, signado por el C. Oscar ortega Vélez, Oficial Mayor, Oficialía Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali, así mismo se adjunta como prueba solicitud de contratación de fecha 06 de junio de 2018, con oficio TES/IP/2018 signado por el Tesorero Municipal, actas de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas-Económicas dentro del Procedimiento de invitación No-AYTOMXL-OM-INV-05-18, Acto de Dictamen Técnico-Económico y Fallo dentro del procedimiento de invitación No-AYTOMXL-OM-INV-05-18 y solicitud de fecha 26 de junio de 2018 signado por el tesorero.

Bajo esta tesisura, la Ponencia Instructora procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión y para un mejor análisis, se procede a segregar los puntos de la solicitud, en dos rubros:

1. **a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017, y b) El documento, contrato o convenio, mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017;**

2. **El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018.**

De esta forma, en análisis de los incisos a) y b) del punto 1, es menester estudiar el marco normativo que regula la materia de la solicitud; de lo que cobran relevancia los artículos 1, 2, fracción LIII, 44, 79, y 100, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señalan lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, **y tiene** por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales**. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

LIII. **Subsidios:** las **asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;**

Artículo 44.-...

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el **monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.**

Artículo 79.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los **subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios** y, en su caso, a los sectores social y privado...

Artículo 110.- **La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales.** Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. **Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar,** que cumplan con los requisitos de **independencia, imparcialidad, transparencia** y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. **Todas las evaluaciones se harán públicas** y al menos deberán contener la siguiente información:

IV. **Establecerán programas anuales de evaluaciones;**

Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que tiene por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, y aplicable para todos los entes públicos de la administración pública, incluidos los ayuntamientos, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- *La Secretaría de Planeación y Finanzas, **las Tesorerías Municipales** y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, **proporcionarán a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, a las Sindicaturas Municipales** y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, **la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.***

ARTÍCULO 92 BIS.- Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.

Entonces, conforme al marco normativo transcrito con anterioridad, se advierte la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida.

No obstante lo anterior, en su contestación el Sujeto Obligado expuso que en fecha 07 de junio de 2018 la Tesorería Municipal solicitó la contratación del servicio de "Elaboración del Análisis y Evaluación para el ejercicio 2017 de los Programas Municipales y Recursos Federales de la Administración Pública Municipal del Municipio de Mexicali", y que una vez iniciado el procedimiento de contratación por parte de la Oficialía Mayor, dictaminó declarar desierto el procedimiento de invitación al no haber reunido los aplicantes los requisitos exigidos en las bases de licitación, con base en los resultados del Acta de Dictamen Técnico Económico y Fallo; por lo que, en fecha 26 de junio de 2018, el Tesorero Municipal solicitó de nueva cuenta al Oficial Mayor que se llevara a cabo el procedimiento de contratación correspondiente, el cual se encontraba en proceso al momento de la contestación; como pretendió acreditarlo con el oficio TES/IP/2018 que obra a foja 44 de autos.

Por estos motivos, es que el Sujeto Obligado adujo la necesidad de acudir ante su Comité de Transparencia, solicitando la declaración de inexistencia de las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017; en virtud de lo que exhibió la Resolución de su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó "la inexistencia de la información, del Recurso de Revisión REV/183/2018, derivado de la solicitud de información con número de folio 00469618."

Cobra relevancia el apartado de fundamentación y motivación, inserto en la parte considerativa de la resolución:

II.- Fundamentación. - Una petición de inexistencia al Comité de Transparencia, es el medio por el cual los sujetos obligados pertenecientes al Ayuntamiento de Mexicali, pueden acceder a efecto de que se emita la inexistencia requerida.

Dicho lo anterior, los artículos 54 y 131 de la Ley en la materia, establecen las funciones del Comité de Transparencia, razones por las cuales deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, a la letra dicen:

"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados..."

"Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;"

III.- Motivación. - En su escrito Oficialía Mayor y Tesorería Municipal, solicitan se emita la Resolución de Inexistencia de Información, del Recurso de Revisión REV/183/2018, derivado de la solicitud de información con número de folio 00469618.

Por todo lo antes expuesto, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada.

A este punto cobra relevancia, la declaración vertida en los antecedentes de la resolución, por parte de la representante del Tesorero Municipal, en el sentido de que: "conforme a la normatividad aplicable, que es el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y conforme a la norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de la evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas; **No señala un plazo límite para la emisión de las evaluaciones por lo tanto, nos encontramos en cumplimiento de dichas evaluaciones,** mismas que se darán a conocer en cuanto se tenga el contrato y se proporcione el servicio respectivo".

En contraposición con lo anterior, se encuentra que el artículo 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe verificar periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño:

Artículo 111.- La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Del tenor de dicho precepto, puede inferirse a contrario sensu la obligación de las entidades que reciben recurso federal, en este caso, el municipio; de tener a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un avance al menos trimestral de los resultados de recaudación y de ejecución de sus programas con base en el sistema de evaluación de desempeño. Esto, aunado al hecho de que el artículo 92 bis, fracción IX de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California establece la **obligación expresa** de publicar en su portal de internet el programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, **a más tardar el último día hábil de abril**; y en concatenación con el hecho de que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, confiere a sus sujetos obligados **la potestad de realizar las evaluaciones por si mismos** si no por personas físicas y morales especializadas; permite suponer que si no fue posible la contratación de evaluadores externos el Sujeto Obligado pudo haber realizado las evaluaciones por su cuenta a efecto de cumplir con su obligación legal; lo que crea la convicción suficiente para tener por desvirtuado el cumplimiento aducido por el Ayuntamiento de Mexicali de las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales.

En estas circunstancias, a juicio de este Órgano Garante acontece la **deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución del Comité de Transparencia**, toda vez que el Sujeto Obligado omite señalar las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; y también fue omiso en señalar las disposiciones jurídicas que estipulan las facultades, competencias y atribuciones por virtud de las cuales se encuentra constreñido a contar con la información materia de la solicitud.

Asimismo, fue omiso en notificar a su Órgano Interno de Control, quien en su caso habría de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; deberes a lo que se encuentra obligado acorde a los artículos 13 y 131 de la Ley de Transparencia:

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV.- **Notificará al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado **quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Tocante a este punto, sobreviene el estudio relativo al punto 2, consistente en conocer el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018. No obstante que el recurrente en sus agravios no se pronuncia al respecto, este órgano garante se encuentra compelido a aplicar la **suplencia de la queja** deficiente en favor del recurrente, acorde al artículo 139 de la Ley de Transparencia. De esta manera, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta allegó un enlace electrónico que lleva al encuentro del Programa Anual de Evaluación (PAE) del municipio de Mexicali, correspondiente al año **2017**, siendo que **el ciudadano petitionó tal documento correspondiente al año 2018**; de tal forma, habiéndose determinado que el Ayuntamiento de Mexicali estuvo obligado a tener publicado dicho programa desde el último día hábil de abril del 2018, esto es, con anterioridad a la fecha en que fue formulada la solicitud que dio origen a este recurso, consecuentemente procede su entrega al recurrente.

No pasa inadvertido que el Comité de transparencia en su resolución confirmó **“la inexistencia de la información, del Recurso de Revisión REV/183/2018, derivado de la solicitud de información con número de folio 00469618.”**; siendo omisos en emitir motivación alguna sobre la imposibilidad de entregar el Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio fiscal 2018.

En suma de estas consideraciones, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento, vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; **de ahí que resulta fundado el agravio opuesto por la parte recurrente, relativo a la entrega de información incompleta, al no haber entregado el Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal 2018**; así mismo, se estima que **se actualiza la falta, deficiencia o**

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, prevista en la fracción XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

a) Haga entrega de las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 y así mismo el documento mediante el cual se contrataron estas evaluaciones; en caso de haber sido generada a la fecha dicha información.

b) Haga entrega del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018.

c) En caso de no encontrarse los documentos solicitados en sus archivos, se deje sin efectos la resolución de su Comité de Transparencia en que se declaró la inexistencia de la información materia de la solicitud de acceso número 00469618 y se emita una nueva resolución en la que, se justifique de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, atendiendo a los lineamientos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito **Comisionado Presidente**, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

a) Haga entrega de las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 y así mismo el documento mediante el cual se contrataron estas evaluaciones; en caso de haber sido generada a la fecha dicha información.

b) Haga entrega del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018.

c) En caso de no encontrarse los documentos solicitados en sus archivos, se deje sin efectos la resolución de su Comité de Transparencia en que se declaró la inexistencia de la información materia de la solicitud de acceso número 00469618 y se emita una nueva resolución en la que, se justifique de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, atendiendo a los lineamientos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles** siguientes al día en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/183/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.